

Guadalajara, Jalisco; a 29 veintinueve de noviembre del 2019 dos \*\*\*\*\* diecinueve.

Se tiene por recibido el oficio número \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*\*, mediante el cual se remite a este Tribunal de Apelación, testimonio de la sentencia pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en sesión ordinaria celebrada el día 07 siete de noviembre del 2019 dos \*\* \*\*\*\*\* diecinueve, dentro del **juicio de garantías** \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, donde se resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para los efectos siguientes:

“...1. *Deje insubsistente* la **sentencia** reclamada de **dos de agosto de dos** \*\*\*\*\* **once**, dictada en el toca penal 193/2011 de su índice, **únicamente** respecto del sentenciado y aquí quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.”

2. Emita otra en la que *revoque* la **resolución** de **primera instancia** y **ordene** al **juez** de la causa:

a) Reponga el procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior a la audiencia de vista, para que siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, **recabe los elementos de prueba necesarios** (*exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el Protocolo de Estambul y ordene la práctica de cualquier otra probanza*) que le permitan **acreditar si existió o no la tortura** que el aquí quejoso \*\*\*\*\* \*\*\* denunció ante el juez del proceso, en su vertiente como violación a los derechos humanos de persona sometida a procedimiento penal.

b) Ordene **dar vista al Agente del Ministerio Público** respectivo, a efecto de que **inicie e investigue** la posible comisión de un **delito** (*dimensión de la tortura como ilícito*), en relación a las manifestaciones de tortura que se advierten en autos.

3. En atención a la **existencia** de los **dictámenes periciales** de cargo ya antes señalados en el cuerpo de esta resolución y que no fueron ratificados por los

expertos oficiales que los emitieron, deberá ordenar al juez de origen que **provea** lo necesario, a fin de obtener su **perfeccionamiento**, mediante la **diligencia de ratificación** correspondiente, y en caso de no lograrlo por parte de los peritos que lo emitieron, declare la imposibilidad de ratificación siguiendo los lineamientos previamente establecidos en esta ejecutoria; y,

4. Hecho lo anterior, ordene al juzgador de primera instancia que, en su momento, continúe con la secuela procesal respectiva, y en su momento, emita la resolución que en derecho corresponda, debiéndole precisar lo siguiente:

c) Que en caso de dictar sentencia condenatoria, **no** podrá **agravar** la **situación jurídica** del aquí quejoso, con apego al principio *non reformatio in peius...*”.

De la resolución de amparo que se concede a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\*, en atención al lineamiento que se describe en primer término, se deja insubsistente la resolución dictada por este Órgano Colegiado el día 02 dos de agosto del 2011 dos \*\*\*\*\*  
\*\* once, **única y exclusivamente** en lo que respecta a al quejoso de referencia; consecuencia de ello, el medio de impugnación interpuesto, se resuelve atendiendo a las directrices trazadas por la Ejecutoria Federal:

**V I S T O S** para resolver los autos del toca penal número **193/2011**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”, los diversos coacusados, la defensa y el agente del Ministerio Público, contra la resolución definitiva de fecha 28 veintiocho de diciembre del 2010 dos \*\*\*\*\* diez, pronunciada por el Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, con jurisdicción en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, dentro de la causa criminal 145/2009-A, donde se dictó sentencia

condenatoria contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*" y otros, al encontrarlos penalmente responsables en la comisión de los delitos de: **1.- HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos 213, y 219, fracción I, modalidades de premeditación, alevosía y ventaja, incisos a), b), d) y e), del Código Penal en el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; **2.- ROBO CALIFICADO**, establecido en los numerales 233 y 236 fracciones IX, XI y XII, ambos de la Ley Punitiva Estatal, perpetrado en perjuicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, y/o quien o quienes acrediten la propiedad de lo robado; y **3.- DELINCUENCIA ORGANIZADA**, previsto por el ordinal 2, apartado I, fracciones XIV y XV, así como el diverso 3 apartado I, fracciones I y II, ambos de la Ley Contra la Delincuencia Organizada del Estado de Jalisco, ocasionado en detrimento de LA SOCIEDAD; y,

**RESULTANDO:**

**1.-** Que en la sentencia combatida, se precisan como puntos resolutiveos los siguientes:

“...PRIMERA.- Por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en los considerandos de la presente resolución se declara a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, penalmente responsables en la comisión del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213 en relación con el 219 fracción I, Incisos A),

B), D) y E), del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de quien en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*,

SEGUNDA.- Por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en los considerandos de la presente resolución \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,

son penalmente responsables en la comisión del delito de ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en relación con el 236 fracciones IX, XI, y XII del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido en agravio de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*, y también en agravio de \*\*\*\*\* Y/O QUIEN O QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO ROBADO, así como en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

TERCERA.- Por los razonamientos lógicos y jurídicos expuestos en los considerandos de la presente resolución \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,

son penalmente responsables en la comisión del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto por el artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, cometido en agravio de LA SOCIEDAD. Y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, es penalmente responsable en la comisión del delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto por el artículo 2 fracción XV fracción II del apartado I del numeral 3 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, cometido en agravio de LA SOCIEDAD.

CUARTA.- Por las anteriores responsabilidades, se condena a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a compurgar una pena privativa de libertad de 45 CUARENTA Y CINCO AÑOS 04 CUATRO MESES DE PRISIÓN y multa por la

cantidad de \$\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*.

La pena corporal deberá surtir efectos en el Centro de Readaptación Social en el Estado, o en el lugar que para tal fin determine el Ejecutivo Estatal, la comenzara a contar a partir del día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fecha en que fueron detenidos con motivo de los presentes hechos. Durante su internamiento, deberán controlárseles con un régimen de trabajo y superación intelectual acorde a sus facultades físicas y mentales, como medida para lograr su regeneración social y moral de sus actos.

QUINTA.- Por las anteriores responsabilidades, se condena a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a cumplir una pena privativa de libertad de 50 CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN, y multa por la cantidad de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\* La pena corporal deberá surtir efectos

en el Centro de Readaptación Social en el Estado, o en el lugar que para tal fin determine el Ejecutivo Estatal, la comenzara a contar a partir del día \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*, fecha en que fue detenido con motivo de los presentes hechos. Durante su internamiento, deberá controlársele con un régimen de trabajo y superación intelectual acorde a sus facultades físicas y mentales, como medida para lograr su regeneración social y moral de sus actos.

SEXTA.- Se condena a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando IX, de la presente resolución, en la que se les condena a pagar la reparación del daño y se establece el monto de la reparación del daño por lo que corresponde al delito de Homicidio Calificado, y la cantidad de dinero que deberán de cubrir en forma solidaria por lo que respecta al delito de Robo Calificado, lo que deberá de determinarse en el INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, pago que es a favor de los ofendidos o sus legítimos representantes.

SÉPTIMA.- En diligencia formal y pública amonéstese y conmíñese a los sentenciados

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), para que no reincidan en su conducta, exhórteseles a la enmienda y adviértaseles del incremento de la sanción en caso de que así no lo hicieren.

OCTAVA.- Se absuelve a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), de la acusación formulada en su contra por el Fiscal

adscrito, respecto del delito de HOMICIDIO CALIFICADO, previsto por el artículo 213

en relación al 219 fracción I en sus modalidad de VENTAJA inciso A), B), D) y E), del

Código Penal del Estado de Jalisco, que se les atribuyó en agravio de quien en vida

respondiera al nombre de \*\*\*\*\*

\*, decretándose su libertad absoluta única y exclusivamente en lo que a esta causa

penal corresponde, al no haberse acreditado plenamente su responsabilidad penal.

NOVENA.- Se absuelve a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), de la acusación formulada en su contra por el Fiscal

adscrito, respecto del delito ROBO CALIFICADO, previsto por el artículo 233 en

relación con el 236 fracciones IX, XI, y XII del Código Penal del Estado de Jalisco,

que se les atribuyó en agravio de quien en vida respondió al nombre de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), y también en agravio de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* Y/O QUIEN O QUIENES ACREDITEN LA PROPIEDAD DE LO

ROBADO, así como en agravio de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), decretándose su libertad absoluta única y

exclusivamente en lo que a esta causa penal corresponde, al no haberse acreditado

plenamente su responsabilidad penal.

DÉCIMA.- Se absuelve a

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
de la acusación formulada en su contra por el Fiscal adscrito, respecto del delito DELINCUENCIA ORGANIZADA, previsto por el artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada, que se les atribuyó en agravio de LA SOCIEDAD, decretándose su libertad absoluta única y exclusivamente en lo que a esta causa penal corresponde, al no haberse acreditado plenamente su responsabilidad penal.

DÉCIMA PRIMERA.- Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para interponer recurso de apelación en caso de inconformidad con la presente, haciéndoles saber que el término es de cinco días que la ley les concede para interponer dicho recurso, o por el contrario, al causar estado, remítase copia certificada de la misma a la Superioridad para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

DÉCIMA SEGUNDA.- Conforme lo dispone el Artículo 317 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena remitir los autos originales del proceso al Secretario General de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, para que a su vez los turne a la Sala que corresponda conocer sobre la revisión oficiosa a que se refiere la Norma Legal que se invoca.

DÉCIMA TERCERA.- Remítase copia certificada de este fallo al Inspector del Reclusorio Preventivo Metropolitano, para su conocimiento y trámites administrativos correspondientes...”. (Sic.)

**2.-** Inconformes con el sentido de la resolución, el acusado de referencia, los diversos sentenciados, la defensa y el Fiscal adscrito al Juzgado, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido en AMBOS EFECTOS, en los términos del artículo 320 del Código de Procedimientos Penales del Estado, por auto de fecha 20 veinte de enero del 2011 dos \*\*\*\*\*  
once.

Además, se ordenó la remisión de los autos a la superioridad para la sustanciación de la revisión oficiosa y del

medio de impugnación interpuesto, por razón del turno correspondió a esta Sala conocer del asunto; siendo que mediante el proveído de fecha 24 veinticuatro de febrero del 2011 dos \*\*\*\*\* once, se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; celebrada la audiencia de vista el día 19 diecinueve de mayo del 2011 dos \*\*\*\*\* once, en términos del artículo 325 del Código de Procedimientos Penales; quedó listo el toca para dictar la resolución correspondiente, dentro del plazo que fija el numeral 327 segundo párrafo, del Enjuiciamiento Penal en el Estado, turnándose los autos al Ciudadano Magistrado Ponente, para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que hoy se pronuncia; y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.- DE LA COMPETENCIA.** Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 57, séptimo párrafo, 58, último párrafo, y 62, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por los diversos artículos 4 fracción IV, 5 fracción IV, 320, 324, 325 y 327, segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3 fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47 fracción I, éstos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; lo anterior toda vez que el presente asunto versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez de Primera Instancia competente para conocer de la materia Penal en el Estado de Jalisco, en un asunto de esa naturaleza.



**II.- PROCEDENCIA DE LA REVISIÓN OFICIOSA Y DEL RECURSO.** En atención a que la pena impuesta al sentenciado \*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, fue de 45 cuarenta y cinco años 04 cuatro meses de prisión, resulta procedente la revisión de oficio de la resolución pronunciada por el Juzgador de Instancia, en términos del artículo 317 del Enjuiciamiento Penal en el Estado; además, el recurso de apelación interpuesto procede conforme lo dispuesto por el artículo 320, de la Ley Adjetiva Penal de esta Entidad Federativa, habida cuenta que se interpuso contra de una sentencia condenatoria, dictada en las actuaciones de una causa criminal.

Asimismo, el medio de defensa que nos ocupa se planteó dentro del término previsto por el artículo 322 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, por partes legitimadas para ello, como son el sentenciado \*\*\*\*\*, los coincepados, así como la defensa y el Ministerio Público, de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del Enjuiciamiento Penal en el Estado; lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 319 del citado cuerpo de leyes.

**III.- DEL ESTUDIO OFICIOSO A LA PRESENTE CAUSA PENAL.** En consideración que el recurso materia de esta alzada fue interpuesto por el inculpado \*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, y la

defensa, además de que la sanción privativa de libertad impuesta al sentenciado excede de 20 veinte años de prisión, es factible establecer que este Órgano Colegiado entra al análisis de la presente causa criminal en términos de lo dispuesto por los artículos 316, 317 y 318, del Código de Procedimientos Penales

para el Estado de Jalisco, por lo que se procede el estudio oficioso del asunto; lo anterior recibe apoyo de criterio jurisprudencial siguiente; 'APELACIÓN EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCIÓN EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR. La disposición contenida en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, relativa al doble efecto, entre ellos, el devolutivo, en que debe admitirse la apelación de una sentencia definitiva en la cual se imponga alguna sanción, implica que el a quo devuelve la jurisdicción al juzgador de segundo grado, quien tiene la obligación de examinar, sin ninguna limitación, si el o los hechos que constituyen la causa son penalmente relevantes, no solamente a la luz de los agravios expresados, sino también para reexaminar si no se alteraron los hechos; si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas; o no se fundó o motivó correctamente el acto apelado, por tratarse de la materia penal en que los apelantes son el defensor o el sentenciado, pues en estos casos, con o sin expresión de agravios deben analizarse estas hipótesis previstas en el numeral 363 del citado ordenamiento procesal federal, pues de lo contrario la alzada responsable incurre en una ausencia de fundamentación y motivación en la resolución reclamada. Situación distinta acontece cuando quien impugna la sentencia condenatoria es únicamente el Ministerio Público, pues en este caso el ad quem debe tomar en cuenta que la formación de la litis en segunda instancia se limita a confrontar la resolución apelada frente a los agravios emitidos por esta parte en favor de quien no existe suplencia alguna de queja'. Novena Época, Registro: 180718, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Materia Penal, Tesis: I.10o.P. J/4, Página: 1577.

Así pues, del examen minucioso a las piezas de autos remitidas por el Juzgador de Origen a este Tribunal de Alzada, los suscritos Magistrados consideramos que en la presente causa criminal **se encuentran claras violaciones al**

**procedimiento penal**, que por su propia naturaleza resultan de **estudio preferente**; lo anterior con base y orientación en la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCVII, página 1244, que se transcribe a continuación: 'PROCEDIMIENTO. PREFERENCIA DEL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES AL. El estudio y decisión de las violaciones procesales, es preferente al estudio de las violaciones que se alegan a las leyes de fondo, porque el examen de las primeras tiene por objeto establecer si se han llenado u omitido los preceptos procesales señalados por la ley, porque toda resolución debe ser fundada y motivada.'

Luego entonces, del análisis efectuado a las actuaciones de la causa penal que nos ocupa, este Tribunal de Apelación considera **procedente encausar el procedimiento de primera instancia**, debido a que de actuaciones se advierte que, tuvo verificativo **una violación a las leyes del procedimiento**, en perjuicio del impetrante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", toda vez que durante el proceso penal el inculpado **denunció haber sido objeto de agresiones al momento de su detención, así como de diversos actos de tortura al rendir su declaración ministerial** (entendida la denuncia como cualquier manifestación); ello tal y como se advierte a continuación:

En primer término se tiene que el **día 11 once de diciembre del 2008 dos \*\*\*\*\* ocho**, se recabó la **declaración ministerial de \*\*\*\*\***  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", quien entre otras cosas reconoció que alrededor de las 22:00 veintidós horas, 08 del ocho de diciembre del 2008 dos \*\*\*\*\* ocho, estaba en



2009 dos \*\*\*\*\* **nueve**, el impetrante \*\*\*\*\*  
**\*\* sostuvo un careo** con el coencausado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, diligencia en la que en particular, indicó  
lo subsecuente: “...en relación a la **declaración** que rindió **ante** el agente del  
**Ministerio Público**, manifiesta que: **no estoy de acuerdo, porque todo fue a base**  
**de tortura y golpes, nunca nos dejaron leer lo que estaba escrito...**”.

Luego entonces, el Juez Natural al tener noticia de los  
**hechos de tortura** denunciados por el inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “**\*\*\*\*\***”  
**\*\***”, y condenarlo por los delitos imputados en su contra, **incurrió**  
**en una violación al procedimiento** que trasciende al resultado  
del fallo, porque no verificó la veracidad de las manifestaciones  
de éste, en el sentido de que se autoincriminó por la tortura de la  
que fue objeto; aplica al respecto la tesis LIII/2015, sustentada  
por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la  
Nación, consultable en la Décima Época, con el número de  
Registro: 2008503, publicada en la Gaceta del Semanario  
Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II,  
Materia(s): Común, Página: 1424, con rubro y texto: ‘TORTURA. LA  
OMISIÓN DEL JUEZ DE INVESTIGARLA OFICIOSAMENTE CUANDO LA ALEGUE  
EL PROCESADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE  
TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO. El artículo 173, fracción VIII, de la Ley  
de Amparo, al establecer que en los juicios del orden penal se considerarán violadas  
las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del  
quejoso, cuando, entre otros supuestos, no se respete al imputado el derecho a  
declarar o guardar silencio, la declaración del imputado se obtenga mediante  
incomunicación, intimidación, tortura o sin presencia de su defensor, o cuando el  
ejercicio del derecho a guardar silencio se utilice en su perjuicio; así, la omisión del  
juez de investigar oficiosamente sobre actos de tortura alegados por los procesados  
constituye una violación al procedimiento que trasciende al resultado del fallo, porque

de resultar positiva la investigación, la sentencia condenatoria se basará, entre otras probanzas, en una confesión obtenida mediante coacción.’

Con base a lo anterior, es la razón por la cual se estima que el A-quo vulneró los artículos 20, apartado A, fracción II, y 22, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues nadie puede ser juzgado a partir de pruebas ilícitas obtenidas a partir de la violación de un derecho fundamental, en el caso, el derecho a la integridad física y psíquica que abarca desde la tortura hasta las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; los numerales citados dicen:

**Artículo 20.-** ‘En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

(...)

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio...’.

**Artículo 22.-** ‘Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.’

Además, los artículos 5.1 y 5.2, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos también establecen que el derecho a la integridad personal está protegido internacionalmente; esos numerales refieren:

Artículo 5.1. ‘Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.’.

Artículo 5.2. ‘Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...’.

En el mismo sentido, el artículo 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Humanos dispone que: ‘Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.’.

De ahí que el Juzgador de Origen al tener noticia de los actos de tortura denunciados por el impetrante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* “\*\*\*\*\*”  
\*\*\*\*\*, debió inmediatamente realizar una investigación sobre el caso de conformidad con los artículos 1, 6 y 8 de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**; y 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes; numerales que disponen:

Artículo 1. ‘Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención...’.

Artículo 6. ‘De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción...’.

**Artículo 8.** ‘Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado...’.

Los numerales citados de la **Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** establecen:

**Artículo 12.** ‘Todo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.’

**Artículo 13.** ‘Todo Estado Parte velará por que toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tenga derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.’



Artículo 15. 'Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.'

Entonces, de los dispositivos transcritos nace la obligación del Estado frente al derecho humano a la integridad personal de **iniciar una investigación imparcial de forma inmediata**, cuando una **persona denuncie** (entendida como cualquier manifestación) haber sido sometida a **tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes**; o de oficio, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de esa naturaleza en el ámbito de su jurisdicción; pues de resultar positiva esa investigación, la consecuencia sería la exclusión de pruebas; de lo contrario, las pruebas obtenidas violentando los derechos fundamentales de la víctima podrían ser utilizadas como prueba dentro del proceso penal contra él mismo.

Ahora, **no** es suficiente la sola declaración aislada del imputado en el proceso penal para estimar que se encuentra acreditado el supuesto de tortura, sino que de esa noticia, surgen para el Juez de la causa las **obligaciones** siguientes:

► Ordenar la **práctica de exámenes especiales** (psicológicos y médicos pertinentes) mediante la aplicación del Protocolo de Estambul, o de cualquier probanza que sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada, a fin de establecer, a partir de su resultado, si la tortura o tratos crueles que refiere el acusado se pudieran considerar como una violación de derechos fundamentales; y de manera paralela.

► **Dar vista al Ministerio Público** para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura, bajo el estándar probatorio de este tipo de procesos. En el entendido que esas investigaciones son autónomas; lo que significa que no es necesario que se tenga por acreditada la tortura como delito, para el efecto de tenerla por demostrada como violación a derechos humanos, con las consecuencias procesales que ello conlleva.

Al respecto, tiene aplicación la tesis CCV/2014 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época con el número de Registro: 2006482, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo, Materia(s): Constitucional, Página: 561, misma que se invoca a continuación: 'TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como jus cogens en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proscribire la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución Federal enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así

como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

Además, resulta de importancia puntualizar que en la diligencia de **inspección ministerial** que se dio de la **constitución física** del inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, luego de que éste rindiera su declaración ministerial el día **11 once de diciembre del 2008 dos** \*\*\*\*\* **ocho**, se asentó particularmente que mostraba huella de violencia física consistentes en –escoriaciones dermoepidérmicas al parecer producidas por agente contundente en hombro de derecho de aproximadamente 04 cuatro centímetros de extensión– Además, en dicha diligencia se plasmó que el indiciado expuso: “...que dichas lesiones le fueron inferidas al momento de ser sometido por los elementos de Seguridad Pública del Estado...”. lo cual, incluso se corrobora con el parte médico de lesiones con el folio \*\*\*\*\*, que el mismo día realizó la doctora \*\*\*\*\*, adscrita al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses (mismo que obra glosado a foja 199 del tomo I, del expediente original).

Empero, resulta inconcuso que el Juez Natural **no contó con elementos suficientes** para descartar o establecer la existencia de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, vinculados con la tortura alegada por el inculpado de mérito, ello como violación de derechos fundamentales que pudiera incidir en el debido proceso seguido contra el impetrante \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*“\*\*\*\*\*”\*\*\*\*\*

“\*”; lo anterior se robustece del criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, en la Décima Época, Registro: 2006483, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.), Página: 561, con el rubro y texto ‘TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por lo anterior, es que resulta procedente ordenar la reposición del procedimiento, para que el A-quo dé vista al

Ministerio Público para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura denunciados; asimismo lleve a cabo una diligente y exhaustiva investigación con base al Protocolo de Estambul, respecto de los actos de tortura que probablemente fueron cometidos en agravio de \* \* \* \*

\* \* \* \* \*

\* \* \* \* \*”, al advertirse que en actuaciones **no** obran medios de prueba aptos y eficaces que corroboren la circunstancia antes precisada, es necesario que se practiquen experticiales en materia de tortura y estrés postraumático, para en su caso robustecer la denuncia de maltrato que manifestó haber sufrido el inculpado de referencia; lo anterior recibe apoyo del criterio jurisprudencial por contradicción de tesis emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte Justicia de la Nación, en la Décima Época, bajo el número de Registro: 2011521, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 10/2016 (10a.), Página: 894, con el rubro y texto ‘ACTOS DE TORTURA. LA OMISIÓN DEL JUEZ PENAL DE INSTANCIA DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE TRASCIENDE A SU DEFENSA Y AMERITA LA REPOSICIÓN DE ÉSTE. Si los gobernados, constitucional y convencionalmente tienen el derecho fundamental a que el Estado investigue las violaciones a sus derechos humanos, en específico, el derecho a no ser objeto de tortura, la autoridad judicial, como parte integral del Estado Mexicano, ante la denuncia de que un gobernado ha sido víctima de aquélla, tiene la obligación de investigarla; lo que se constituye en una formalidad esencial del procedimiento, al incidir sobre las efectivas posibilidades de defensa de los gobernados previo al correspondiente acto de autoridad privativo de sus derechos. Ello, porque al ser la tortura una violación a los derechos humanos de la que pueden obtenerse datos o elementos de prueba que

con posterioridad se utilicen para sustentar una imputación de carácter penal contra la presunta víctima de la tortura, se advierte una relación entre la violación a derechos humanos y el debido proceso; lo cual implica que, luego de realizarse la investigación necesaria para determinar si se actualizó o no la tortura, de obtenerse un resultado positivo, la autoridad que tenga a cargo resolver la situación jurídica de la víctima de violación a derechos humanos, estará obligada a realizar un estudio escrupuloso de los elementos en que se sustenta la imputación al tenor de los parámetros constitucionales fijados en relación con las reglas de exclusión de las pruebas ilícitas. Por tanto, soslayar una denuncia de tortura, sin realizar la investigación correspondiente, coloca en estado de indefensión a quien la alega, ya que la circunstancia de no verificar su dicho implica dejar de analizar una eventual ilicitud de las pruebas con las que se dictará la sentencia. Así, la omisión de la autoridad judicial de investigar una denuncia de tortura como violación a derechos fundamentales dentro del proceso penal, constituye una violación a las leyes que rigen el procedimiento, que trasciende a las defensas del quejoso, en términos de los artículos 173, fracción XXII, de la Ley de Amparo, 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y, consecuentemente, debe ordenarse la reposición del procedimiento de primera instancia para realizar la investigación correspondiente y analizar la denuncia de tortura, únicamente desde el punto de vista de violación de derechos humanos dentro del proceso penal, a efecto de corroborar si existió o no dicha transgresión para los efectos probatorios correspondientes al dictar la sentencia.'

Así como el diverso criterio jurisprudencial que a continuación se invoca: 'ACTOS DE TORTURA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, CON MOTIVO DE LA VIOLACIÓN A LAS LEYES QUE LO RIGEN POR LA OMISIÓN DE INVESTIGAR LOS DENUNCIADOS POR EL IMPUTADO, DEBE ORDENARSE A PARTIR DE LA DILIGENCIA INMEDIATA ANTERIOR AL AUTO DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN. La violación al debido proceso, derivada de la omisión de investigar la existencia de actos de tortura, con motivo de una denuncia o la existencia de indicios concordantes para suponer bajo un parámetro de probabilidad razonable de que la violación a derechos humanos

aconteció, da lugar a que la vía de reparación óptima sea ordenar la reposición del procedimiento con la finalidad de realizar la investigación respectiva. Lo anterior, porque sólo será posible determinar el impacto de la tortura en el proceso penal, una vez que ésta se acredite, como resultado de una investigación exhaustiva y diligente. Así, la reposición del procedimiento tiene como justificación que se investiguen los actos de tortura alegados para verificar su existencia, y no por la actualización de alguna otra violación concreta y constatada al derecho de defensa del imputado; por tanto, no existe razón para que se afecte todo lo desahogado en el proceso, pues en caso de que la existencia de actos de tortura no se constate con la investigación, las correspondientes actuaciones y diligencias subsistirán íntegramente en sus términos; y para el caso de que se acredite su existencia, los efectos únicamente trascenderán en relación con el material probatorio que en su caso será objeto de exclusión al dictar la sentencia; de ahí que la reposición del procedimiento deberá realizarse hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción, tratándose del sistema penal tradicional.’ Época: Décima Época Registro: 2011522, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, Materia(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 11/2016 (10a.), Página: 896.

Por otra parte, del análisis efectuado a las actuaciones que se integran la presente causa criminal, este Tribunal de Alzada advierte la **existencia** de una **diversa violación al procedimiento penal**, que por su naturaleza, de igual forma, amerita dejar insubsistente la resolución apelada y ordenar reponer el procedimiento; lo anterior se robustece con la jurisprudencia que se invoca a continuación ‘VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO PENAL. TRÁMITE A SEGUIR POR EL TRIBUNAL DE ALZADA AL ADVERTIRLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La interpretación sistemática de los artículos 282 a 286 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social lleva a la conclusión de que de advertirse en la alzada alguna violación al procedimiento penal, deberá observarse el siguiente trámite: 1) Al momento de admitir el recurso de apelación, previo examen del proceso, de existir

alguna de estas violaciones, y si su naturaleza lo permite, el Pleno de la Sala, dentro del trámite de la apelación, dictará las providencias necesarias para que dentro de un término hasta de treinta días se reparen esas violaciones por el propio tribunal o por el inferior a quien encomiende esas diligencias, en la inteligencia de que en este último caso el inferior actuará en auxilio o en nombre del ad quem, precisamente dentro del trámite del recurso aludido; 2) De no advertirse violación alguna susceptible de repararse en la apelación, el presidente de la Sala admitirá el recurso y ordenará el trámite correspondiente; sin embargo, si al momento de resolver, la referida Sala se percata de la existencia de alguna violación al procedimiento actuará de la siguiente forma: a) Si la naturaleza de la violación lo permite, ordenará regularizar el procedimiento de segunda instancia para que el propio Pleno, sin emitir sentencia, ni dejar insubsistente la del Juez natural, provea lo necesario en el término de treinta días para que éstas sean reparadas por sí o por el inferior al que encomiende; b) Si la naturaleza de la violación no permite que sea reparada en el trámite de la alzada, se emitirá sentencia dejando insubsistente la apelada y ordenando reponer el procedimiento'. Novena Época, Registro: 179416, Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Materia Penal, Tesis: VI.1o.P. J/50, Página: 1697.

Lo anterior es así porque el Juez Natural al emitir la resolución materia de impugnación, encontró penalmente responsable al inculpado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* "\*\*\*\*\*", y otros, de la comisión de los delitos de: **1.- HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos 213, y 219, fracción I, modalidades de premeditación, alevosía y ventaja, incisos a), b), d) y e), del Código Penal en el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*  
\*\*\*\*\*; **2.- ROBO CALIFICADO**, establecido en los numerales 233 y 236 fracciones IX, XI y XII, ambos de la Ley Punitiva Estatal, perpetrado en perjuicio de \*\*\*\*\*





produjo la herida antes descrita fue: izquierda a derecha, ligeramente, en su trayecto fractura el cigomático penetrando a la cavidad craneana a través del piso medio izquierdo al que fractura en forma conminuta, lesionando los lóbulos frontal y temporal izquierdos los lóbulos temporal y parietal derechos en los que deja un surco sanguinolento, saliendo por el orificio antes descrito, produciendo al parecer fractura conminuta en el parietal derecho, el cual fue resecado quirúrgicamente produciendo fractura irradiada al temporal y frontal del mismo lado, líquido cefalorraquídeo sanguinolento. Cuello: sin alteraciones. Tórax: los pulmones libres en sus cavidades pleurales, congestionados, al corte poco sangrantes, pericardio y miocardio sin alteraciones macroscópicas. Abdomen: hígado de forma y volumen normal, congestionado, al corte sangrante, brazo integro, al corte daba poco barro esplénico, los riñones y el páncreas sin alteraciones traumáticas, estómago y asas intestinales dilatados por gases. Pelvis: sin alteraciones. La dosificación de alcohol etílico en la sangre realizada en el laboratorio de la Dirección de Dictaminación Pericial dio resultados: negativos según oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*. De las drogas de abuso investigadas dio resultado Negativos. Según oficio no. \*\*\*\*\* \*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, de lo expuesto se deduce: que la muerte de \*\* \*\*\*\*\*, se debió a las alteraciones causadas en los órganos interesados por la herida producida por el proyectil de arma de fuego antes descrita y que se verificó dentro de los trescientos días desde que fue lesionado. Las heridas contusas son de las que no ponen en peligro la vida...”.

► De fijación del lugar de los hechos, recolección de indicios y levantamiento de cadáver que se adjuntó al oficio \*\*\*\* \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*, suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, peritos en criminalística, fotografía e identificación de personas, respectivamente, adscritos al Área de Criminalística de Campo de la Dirección de Dictaminación Pericial, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en la cual se detalla la posición, orientación y ubicación del cadáver de la finada citada en el punto anterior, así como la especificación del número, lugar

y características de las lesiones presentadas por la ahora occisa, sus particularidades identificativas, identidad dactiloscópica, identificación presuntiva, media filiación, anexándose igualmente planimetría del lugar donde se localiza el cadáver de la occisa en ese momento, así como secuencia fotográfica del cadáver y nosocomio donde se actuó.

▶ Complementaria de la pericial anterior, y que consta en el oficio numero \*\*\*\*\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*, suscrito por \*\*\*\*\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\* \*\*\*\*\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*, peritos en criminalística y fotografía adscritos a la aludida Área de Criminalística de Campo de la Dirección de Dictaminación Pericial del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, donde se detalla el escenario del crimen, con indicación de una relación sucinta de los indicios localizados en el lugar de los hechos, anexándose igualmente planimetría del lugar de los hechos y una serie de doce fotografías a color, impresas digitalmente, relativas al cadáver y los vestigios localizados y fijados en la escena del crimen.

▶ De identificación y avalúo de vehículo que obra en el oficio numero \*\*\*\*\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\* \*\*\*\*\*/\*, signado por \*\*\*\*\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\*/\* \*\*\*, perito adscrito al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, quien respecto al vehículo marca \*\*\*\*\*/\* \*\*\*\*\*/\* \*\*\*\*\*/\* \*\*\*\*\*/\* \*\*\*\*\*/\*, asentó lo que a continuación se transcribe: “...El vehículo que al momento de su revisión y tenerlo a la vista, presenta su placa "VIN" adherida sobre la parte superior izquierdo del tablero de controles "original", presenta sus números de identificación

grabado sobre su estructura originales sin alteración alguna con su motor original contando con las características del fabricante automotriz...”.

► De avalúo de objetos, que se emitió por medio del oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*  
/\*\*\*\*\*\*, signado por \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, perito valuador adscrita a la Dirección de Dictaminación Pericial Valuación de Bienes Muebles del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, del cual se desprende particularmente lo siguiente: “...\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\*, el cual se encuentra dañado de la caratula del frente y con un valor de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* nuevo, en su respectiva caja de madera y con un valor de \$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*),...”.

► De balística forense que se adjuntó al oficio numero \*\*  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, suscrito  
por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, peritos adscritos a  
la Dirección de Dictaminación Pericial Laboratorio de Balística Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se asentó lo que a continuación se transcribe: “...Con fundamento en los estudios físicos y comparativos realizados para el presente dictamen, queda establecido que la pistola de acción simple que nos remite para su estudio, del calibre nominal \*\*\*\*\*”.

\*\*\*\*\* (señalada en el inciso a) sí disparó de origen al proyectil indicio del mismo calibre nominal, en su estilo "encamisado de cobre núcleo de plomo" señalado en el inciso b). Con fundamento en los estudios comparativos realizados para el presente dictamen, queda establecido que dicha pistola (señalada en el inciso a) no se identifica con ninguno de los casquillos ni proyectiles de su calibre, que se encuentran específicamente en nuestro archivo de indicios e imágenes digitalizadas y que corresponden a hechos criminales no esclarecidos, registrados con anterioridad dentro del Estado de Jalisco...".

► De balística de trayectorias y efectos que se remitió a través del oficio \*\*\*\*\*, suscrito por \*\*\*\*\*, perito adscrito a la Dirección de Dictaminación Pericial Laboratorio de Balística Forense del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el que se asentó lo que a continuación se transcribe: "...El vehículo automotor de la marca \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, mismo que fuera examinado en el interior de la finca marcada con el número \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, Jalisco, (señalado en el inciso a) presenta un mínimo de un impacto producido por un proyectil disparado por arma de fuego, el cual fue localizado por personal de Criminalística de Campo de este Instituto. La ubicación de dicho impacto, así como la trayectoria que siguió el proyectil que lo produjo, quedan debidamente plasmadas en sus apartados correspondientes...".

Referidos dictámenes periciales, que el Juez de la causa tomó en consideración al emitir la resolución materia de impugnación; sin embargo, faltó la **instrumentación de su ratificación por parte de los peritos oficiales que emitieron dichas experticias**; no obstante que el ordinal 234 del la Ley

Adjetiva Penal en el Estado, establezca que los peritos oficiales **no** necesitan ratificar sus dictámenes.

Lo anterior, en virtud de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, que exige a los peritos oficiales de la obligación de ratificar sus dictámenes, **atenta contra el principio de igualdad procesal**; siendo la base y orientación en el criterio que a continuación se inserta: 'DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL. El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito

oficial que lo formuló.' Época: Décima Época, Registro: 2008490, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXIV/2015 (10a.), Página: 1390.

Además, la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional de la Federación, ha establecido que en caso de que **los dictámenes periciales emitidos por expertos oficiales no estuvieran ratificados, debe ordenarse la reposición del procedimiento para subsanar esa deficiencia** y no declarar su nulidad como pruebas ilícitas; sirve de fundamento el criterio con rubro, texto y datos de localización siguientes: 'DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE. Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad

procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.' Época: Décima Época, Registro: 2010965, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Materia(s): Penal, Tesis: 1a. XXXIV/2016 (10a.), Página: 673;

Así, como el criterio emitido por contradicción de tesis 39/2016, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2013064, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página: 862, de rubro y texto: 'DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números la. LXIV/2015 (10a.) y la. XXXIV/2016 (10a.)<sup>1</sup>, respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exime al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser "perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje datos bastantes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se



encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva.’

Por ello, si el propósito de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos de las demás partes.

En consecuencia, las opiniones pericial que no sean ratificada son **pruebas imperfectas**, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, **es indispensable que sean ratificados por los peritos que los formularon**, pues sin la ratificación no es dable otorgarles valor alguno a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes.

Luego entonces, con la finalidad de lograr la salvaguarda del equilibrio procesal y para que el Juzgador tenga a su alcance la información necesaria para sustentar su decisión definitiva; de ahí la razón por la cual resulta proceden la reposición del procedimiento de primera instancia para que **se requiera, con el apercibimiento condigno, a los peritos oficiales que**

**emitieron los dictámenes** anteriormente citados; ello, con independencia de que los expertos, modifiquen parcial o totalmente su opinión técnica.

Ahora bien, para los suscritos Magistrados no pasa por inadvertido que para cumplir con el criterio 1a. LXIV/2015 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Órgano de Control Constitucional en nuestro país, pudieren existir **imposibilidades fácticas** para **lograr la comparecencia** de peritos oficiales, para que éstos realicen la **ratificación de sus dictámenes** (que por la temporalidad transcurrida, los peritos hayan fallecido, que ya no trabajen en la dependencia, que no pueden ser localizados, entre otras); luego entonces, en caso de que ello suceda, el A-quo **deberá emprender acciones para lograr el perfeccionamiento y validación de las pruebas periciales**, ello tal y como se enuncia a continuación:

► De inicio, que el Natural debe proveer lo conducente para que los dictámenes periciales indicados, sean ratificados ante la autoridad jurisdiccional, por los expertos que los emitieron.

► En caso de no lograrse la comparecencia judicial de los peritos, por alguna imposibilidad física o material (porque ya fallecieron, no trabajen en la dependencia gubernamental, no sean localizables, etcétera), el Juzgador de Origen deberá proceder de la siguiente forma:

» En el caso que la **pericial pueda ser repetida**, por estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó , por ser factible su conservación, en el estado en que se emitió la pericial (por ejemplo, en los delitos patrimoniales o cualquier

otro de resultado, en los que la prueba es respecto de inmuebles, armas, estupefacientes, documentos, vehículos, joyas, obras de arte, daños diversos, etcétera), debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en el objeto correspondiente, emita una nueva opinión técnica y, en su caso, ratifique su contenido.

» Ahora bien, si la ***prueba pericial es irrepetible***, por no estar disponible el objeto o materia sobre el que recayó, porque haya desaparecido (como por ejemplo el cadáver en delito de homicidio, alteraciones físicas en la integridad de una persona en el delito de lesiones, presencia de manchas hemáticas o semen, huellas dactilares en delitos sexuales, etcétera), o bien se hubiesen destruido (en el caso de estupefacientes, armas o explosivos, productos perecederos, etcétera), pero existan otras pruebas vinculadas con el dictamen, donde se haga o se aprecie la descripción de objetos o cualquier otra circunstancia apreciable por los sentidos, en las que se describan elementos que puedan ser de utilidad para realizar diverso dictamen, debe proveerse lo conducente para que el Ministerio Público proponga un perito que, con vista en los dictámenes cuya ratificación se pretende y en los elementos de prueba existentes en autos, vinculadas con las periciales citadas, emita su opinión y, en su caso, ratifique su contenido; y,

» Por último, en el supuesto de que la ***pericial sea irrepetible*** por las razones indicadas, y no existan otras pruebas que sean de utilidad para emitir otra, se declarará la imposibilidad de su ratificación y se dará intervención a

otro experto para que emita su opinión sobre el dictamen existente y, de ser el caso, lo ratifique.

► Lo anterior, en el entendido de que el Juez, debe determinar a su prudente arbitrio, en cuál de las hipótesis precisas se encuentra los dictámenes, **en el supuesto de decretarse la imposibilidad de su ratificación.**

No pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1ª./J.62/2016 (10ª), señaló que el dictamen debe ser ratificado por el perito que lo realizó; sin embargo, en esa determinación no fue materia de análisis el caso de que exista imposibilidad de que dicha parte lo ratifique; por lo que el criterio aquí sostenido no es contrario al emitido por el Máximo Tribunal.

Por tanto, como lo indicó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación de los dictámenes o en su caso su perfeccionamiento, en vía de reposición del procedimiento, para que el señalado vicio formal desaparezca y puedan estar en condiciones de ser valorados por el juez.

En esa tesitura, con el propósito de reparar las violaciones apuntadas en la presente resolución, y **en cumplimiento de la ejecutoria de amparo materia de cumplimiento**, lo que corresponde es dejar insubsistente la sentencia definitiva del 28 veintiocho de diciembre del 2010 dos mil diez, **única y exclusivamente** en lo que respecta al acusado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*“\*\*\*\*\*

\*\*, ordenando la **reposición del procedimiento de primera instancia**, quedando sin efecto el auto de data 07 siete de diciembre del 2010 dos mil diez, donde se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista que prevé el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales del Estado; ello con el objeto de que el Juez Natural actúe conforme a las precisiones siguientes:

a) Dé vista al Ministerio Público, para que inicie la averiguación previa correspondiente y realice todas las diligencias para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los servidores públicos en relación con los actos de tortura alegados por el inculpado \*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

b) Asimismo, lleve a cabo una diligente y exhaustiva investigación con base al Protocolo de Estambul, respecto de los actos de tortura denunciados por \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\* \*\*, ordenando la **práctica de exámenes especiales** (psicológicos y médicos materia de tortura y estrés postraumático), con el objeto de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia; luego, **si llegaran a existir indicios de tortura, deberá operar la regla de exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción** (incluyendo tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes).

c) Además, se deberá **requerir** con el apercibimiento condigno, a los **peritos oficiales: 1.-** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (quien emitió el dictamen de de

necropsia adjunto al oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
 ), **2.-** \*\*\*\*\*, **3.-** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* (mismos  
 que elaboraron el dictamen de criminalística de campo inserto en el  
 oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), **5.-** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* (quienes realizaron el diverso dictamen de  
 criminalística de campo que se remitió por medio del oficio \*\*\*\*\*/  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), **7.-** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (realizó el dictamen de de identificación y  
 avalúo de vehículo que obra en el oficio numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), **8.-** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (misma que elaboró el dictamen de avalúo  
 de objetos, que emitió a través del oficio \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*), **9.-** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* (mismos que emitieron el dictamen de  
 balística forense que se adjuntó al oficio numero \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*  
\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\_\*\*\*\*\*), y **11.-** \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (quien elaboró el dictamen de balística  
 de trayectorias y efectos que se remitió a través del oficio \*\*\*\*\*/  
\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*); lo anterior para efecto de la  
**ratificación ante la presencia Judicial de las experticias**  
 que emitieron respectivamente, con independencia de que  
 los diestros nombrados, modifiquen parcial o totalmente su  
 opinión técnica.

► En caso de existir alguna **imposibilidad fáctica** para **lograr la comparecencia** de los expertos nombrados, se deberá

instrumentar lo conducente para **lograr el perfeccionamiento y validación** de las **experticias** que emitieron, para lo cual:

» Primeramente, habrá de decretarse la imposibilidad que existe para lograr la comparecencia de los peritos para efecto de la ratificación de su dictamen, y

» Atendiendo la naturaleza de las experticias, se ubicaran dentro de una de las tres *hipótesis* que fueron descritas con antelación (*repetible, irrepetible con pruebas vinculadas, o irrepetible sin pruebas vinculadas*), luego se emprenderán las acciones que correspondan, para que dichos dictámenes sean perfeccionados y puedan ser considerados como **pruebas válidas**.

Cabe precisar que lo anterior no implica la libertad del impetrante \*\*\*\*\*, sino únicamente conlleva la reposición del procedimiento para que se analice la tortura alegada por éste, en sus vertientes de delito y de aspectos relacionados con la violación del debido proceso, al igual para lograr el perfeccionamiento de los dictámenes periciales oficiales.

Consecuentemente, una vez dado cumplimiento a lo anterior, sígase el juicio en sus demás trámites, y se dicte resolución definitiva con plenitud de jurisdicción del Juzgador de Instancia, tomando en consideración que, si llegara a demostrarse la existencia de actos de tortura, deberán excluirse del acervo probatorio las probanzas que estén relacionadas con ello; en el entendido de que si al emitir nueva sentencia, se estima a \*\*\*\*\*

\* \* “\* \* \* \* \*”, como responsable de la comisión de los delitos que se le imputan, las penas que se impongan no podrán ser mayores a las fijadas en la resolución que se deja insubsistente a virtud del dictado del presente fallo, lo anterior, en atención al principio *non reformatio in peius*, consagrado en el primer párrafo del artículo 328 del Enjuiciamiento Penal Estatal; en tal sentido es aplicable por analogía, la tesis número II.2o.P.216 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1727, que se reproduce a continuación: ‘NON REFORMATIO IN PEIUS. EN ATENCIÓN A DICHO PRINCIPIO LA SALA NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS.- La Sala responsable no puede agravar la situación jurídica del inculpado en el procedimiento penal, como consecuencia de la concesión de un amparo anterior, que derivó en la necesidad de reponer el procedimiento en beneficio y respeto de sus derechos, ello en atención al principio de non reformatio in peius, pues no entenderlo así, implicaría hacer nugatoria la verdadera naturaleza del juicio de garantías, desnaturalizando además la función que compete al órgano jurisdiccional que no es la de persecutor o acusador, sino la de resolutor imparcial.’

En merito de lo anterior, es que resulta el motivo por el cual este Órgano Colegiado **no** se encuentra en la posibilidad de analizar los planteamientos de fondo del asunto.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos, 316, 317, 318, 320 y 330 del Enjuiciamiento Penal del Estado de Jalisco; la presente inconformidad se resuelve al tenor de las siguientes:

## **PROPOSICIONES:**



**PRIMERO.-** En cumplimiento a la sentencia del amparo directo \*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*\*, pronunciada el día 07 siete de noviembre del 2019 dos \*\*\*\*\* diecinueve, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en la que concede el amparo y protección de la Justicia Federal a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*“\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, quejoso dentro del juicio de garantías promovido contra actos de esta Sala; los suscritos Magistrados dejamos sin efecto la resolución dictada el 02 dos de agosto del 2011 dos \*\*\*  
\*\*\*\* once, **única y exclusivamente en lo que respecta al inculpado de referencia**, emitiendo otra en los términos siguientes:

**SEGUNDA.** Se deja insubsistente la resolución definitiva de fecha 28 veintiocho de diciembre del 2010 dos \*\*\*\*\* diez, pronunciada por el Juez Décimo Sexto de lo Penal del Primer Partido Judicial en el Estado, con jurisdicción en la Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco, dentro de la causa criminal 145/2009-A, donde se dictó sentencia condenatoria contra \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*“\*\*\*\*\*” y otros, al encontrarlos penalmente responsables en la comisión de los delitos de: **1.- HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto en los artículos 213, y 219, fracción I, modalidades de premeditación, alevosía y ventaja, incisos a), b), d) y e), del Código Penal en el Estado de Jalisco, cometido en agravio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*; **2.- ROBO CALIFICADO**, establecido en los numerales 233 y 236 fracciones IX, XI y XII, ambos de la Ley Punitiva Estatal, perpetrado en perjuicio de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, y/o quien o quienes acrediten la propiedad de lo robado; y **3.- DELINCUENCIA ORGANIZADA**, previsto por el ordinal 2, apartado I, fracciones XIV y XV, así como el diverso 3 apartado I, fracciones I y II, ambos de la Ley Contra la Delincuencia Organizada del Estado de Jalisco, ocasionado en detrimento de LA SOCIEDAD.

**TERCERA.** Por las razones expuestas en la presente resolución **se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia**, quedando sin efecto el auto de data 07 siete de diciembre del 2010 dos \*\*\*\*\* diez, donde se señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista; con el objeto de que el Juez Natural realice las siguientes precisiones:

a) Dé vista al Ministerio Público, para que inicie la indagación correspondiente, por la denuncia de tortura alegada por el inculpado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para arribar a la comprobación del delito y de los probables responsables de éste.

b) Lleve a cabo una diligente y exhaustiva investigación con base al Protocolo de Estambul, ordenando la práctica de exámenes especiales (psicológicos y médicos materia de tortura y estrés postraumático), para verificar la veracidad de los actos de tortura denunciados por el encausado de mérito.

c) Requiera con el apercibimiento condigno, a los peritos oficiales: **1.- \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), para efecto de que ante la presencia Judicial, realicen la ratificación de los dictámenes periciales que emitieron respectivamente.

► En caso de existir alguna **imposibilidad fáctica** para **lograr** la **comparecencia** de los expertos nombrados, se deberá instrumentar lo conducente para **lograr el perfeccionamiento y validación** de las **experticias** que emitieron, para lo cual:

» Primeramente, habrá de decretarse la imposibilidad que existe para lograr la comparecencia de los peritos para efecto de la ratificación de su dictamen, y;

» Atendiendo la naturaleza de las experticias, se ubicaran dentro de una de las tres *hipótesis* que fueron descritas en esta resolución (*repetible, irrepitable con pruebas vinculadas, o irrepitable sin pruebas vinculadas*), luego se emprenderán las acciones que correspondan, para que dichos

dictámenes sean perfeccionados y puedan ser considerados como **pruebas válidas**.

Cabe precisar que lo anterior no implica la libertad del impetrante \*\*\*\*\*, por lo que una vez dado cumplimiento a dichas directrices, sígase el juicio en sus demás trámites, y se dicte resolución definitiva con plenitud de jurisdicción del Juzgador de Instancia, tomando en consideración que si llegara a demostrarse la existencias de actos de tortura, deberán excluirse del acervo probatorio las probanzas que estén relacionadas con ello; en el entendido de que si al emitir la nueva sentencia se estima el encausado de mérito como responsable de la comisión de los delitos que se le imputan, las penas que se impongan no podrán ser mayores a las fijadas en la resolución que se deja insubsistente a virtud del dictado del presente fallo.

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, a efecto de que se tenga debidamente por cumplimentado el fallo protector; de igual forma, se ordena enviar los autos y copia autorizada de esta resolución al Juzgado de Origen, para su debido conocimiento, y efectos legales a que haya lugar, mediante oficio que se libre para tal efecto; en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes de la Décima Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, los Magistrados \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*; el tercero en  
substitución del Magistrado Espartaco Cedeño Muñoz, en virtud  
de existir excusa de su parte; actuando como Secretario de  
Acuerdos, el Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, quien autoriza y da fe.

\*\*\*\*\*/\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*